



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Garantía Real Menor Cuantía
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
 hoy Banco Davivienda S.A.
Demandada: Ana Amelia Guzmán Ortiz
Rad: 2020-273

Del avalúo comercial del bien inmueble con **F.M.I 307-70855**, presentado por el apoderado de la parte actora, córrase traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para los efectos contemplados en el art. 444 del CGP, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[25PresentaAvaluo.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e3fa05187eeb1f974b452f63d1763bb3a8814d9bafd3a02cea73a3049ede43**

Documento generado en 07/09/2023 04:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión

Causante: María Emilia Laguna Rubiano

Rad: 2020-321

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado dentro del proceso de la sucesión de la referencia, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

[128AportaTrabajodePartición.pdf](#)

NOTIFIEQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f177f51e740b4d5f8df9eef9af526b64617948eb84a464ff43746f7623c2196**

Documento generado en 07/09/2023 04:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Centro Comercial
Vendedores Estacionarios De Girardot
Demandado: Aristóbulo Beltrán Medina
Radicación No. 2021-218

Desígnese como curador ad-litem al Dr. Alfonso Rodríguez Orjuela, para que represente al demandado **Aristóbulo Beltrán Medina** - Comuníquesele.

Notifíquesele el auto de fecha 18 de mayo de 2.021, por medio del cual se libró mandamiento de pago. –

Por secretaria líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17969cfa203eb7c9f5e200cf7799391ee11ef7753573f1ac30c3a91764bb0f28

Documento generado en 07/09/2023 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Fredy Amezquita Viasus
Radicación No. 2021-00543

Acéptese la cesión del crédito que hace **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG**, cuyo vocero es la sociedad Fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A.

Requírase al cesionario para que allegue formalmente poder otorgado al Dr. Eduardo García Chacón. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eef72b0f3e149916cb edbc5675ddd0533f7874b9cef83fa3d34924258f7b12a**

Documento generado en 07/09/2023 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco De Occidente
Demandado: Fredy Amezquita Viasus
Radicación No. 2021-00543

La respuesta allegada por la NUEVA EPS, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[40RtaNuevaEPS.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b06d509a73ef3853a329d7f7570330835cf528c83cddcd04a60d61a08f08b1**

Documento generado en 07/09/2023 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad
De La Garantía Real-Menor Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá S.A
Demandado: Lucenis Figueroa Guzmán
Radicación: 2021-550

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos
anunciados por el apoderado de la parte actora. -

[100ReportaAbonos.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f504738953d8d3ac1cfa3032bf086693c0bfb92529fef5065b1b079f6c015609**

Documento generado en 07/09/2023 04:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante: Banco GNB Sudameris
Demandado: Luis Alberto Lozano Enciso
Rad: 2022-024

Se designa como curador Ad-litem al Doctor **Ricardo Vallejo Sepúlveda**, para que represente al demandado **Luis Alberto Lozano Enciso**, identificado con c.c. No. 11.293. 902. Comuníquesele. –

Notifíquesele el auto de fecha 01 de febrero de 2.022.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9cf42d51ac4cdbbf8a67c6db8d7aa30a9b87813c6a78b9e4cc1ccd3414c88**

Documento generado en 07/09/2023 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante: Banco GNB Sudameris
Demandado: Luis Alberto Lozano Enciso
Rad: 2022-024

La memorialista tenga en cuenta que las entidades financieras Davivienda, Colpatria, Occidente, Agrario y BBVA, ya emitieron respuesta al oficio No. 150 de fecha 16 de febrero de 2022, respuesta que fueron puestas en conocimiento, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022 y 16 de marzo de 2022.

Se inserta el link del cuaderno de las medidas cautelares a efecto que pueda ser consultado. –

[C2](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790f421f869a46fb055bcc659ea19c243b4d007f0e945b4acf5ba1c406aad840**

Documento generado en 07/09/2023 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: José Gilberto Garzón
Demandado: Mario de Jesús Franco Acevedo
José Aldemar Delgado Ávila.
Rad: 2022-058

Conforme a lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia inicial, que se llevará a cabo el día 19 del mes de Octubre del año 2023 a la hora de las 10:00 a.m.

Las partes deberán concurrir virtual con sus apoderados a efecto de rendir interrogatorio, llevar a cabo la etapa de conciliación, decreto de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia, y de ser el caso se proferirá sentencia, advirtiendo las consecuencias en caso de su inasistencia y conforme a lo estipulado en el numeral 3 y 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia se remitirá, el link de acceso a la audiencia virtual. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68360f756ac0d799f64fab5ad8280c8e374f52491a94dcec46e2bab9dcbf681**

Documento generado en 07/09/2023 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho informado que mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, se autorizó el retiro de la demanda.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés -

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Merly Yalitzá Gutiérrez Jiménez
Rad: 2022-076

En atención al informe secretarial, **No** se tiene en cuenta la cesión del crédito que hace **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG.** -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eafbcdb1090879e489b0fb8a2f931c7714da6ded5be738259b6642cc3d3a6e**

Documento generado en 07/09/2023 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Rocío Del Pilar Godoy Sánchez
Rad: 2022-135

La nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos públicos de Girardot, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

[25RtaOficinadeRegistro.pdf](#)

SE comparte el link de acceso al cuaderno de medidas cautelares, a efecto que pueda descargar los oficios solicitados.

[C2](#)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca308cd442046afc4923ce0caaa788a5ceed0bbfa05809f6d7bc8aa9d77932cf**

Documento generado en 07/09/2023 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho informando que por auto de fecha 10 de mayo de 2022, se rechazó la demanda de la referencia.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Alianza Multiactiva De Servicios-
SERVIALIANZA

Demandado: Ana Mercedes Penagos

Rad: 2022-137

En atención al informe secretarial, no se tiene en cuenta la solicitud de remanente. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ba1da6205d004ec51603b63087aa6bd6aa2079c315da5727f33f9c3fb5896a**

Documento generado en 07/09/2023 04:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Héctor Alonso Cárdenas Banol
Rad: 2022-148

Téngase en cuenta en su oportunidad los abonos anunciados por el apoderado de la parte actora. –

[44ReportaAbonos.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1b8fda73cae0c72dad425d04949137c1d4857c08894e5784c0b76fbcf44c48**

Documento generado en 07/09/2023 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: ACUAGYR S.A E.S.P

Demandado: SERVIAVANTE –

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA

Rad: 2022-177

El apoderado del CONDOMINIO CAMPESTRE VILLA MARIA, estese a lo resuelto en el auto de fecha 27 de julio de 2023.

Se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado.

[45SolicitaEntregaTítulos.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b104aa9c37b52654b6b1adac26cc6638bbcccc41435381215d17c8384609791a**

Documento generado en 07/09/2023 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Incidente de Nulidad

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social
Prosperando Limitada

Demandado: Samuel De Jesús Castaño Villamil

Rad: 2022-210

Conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 129 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia que se llevará a cabo el día 11 del mes de octubre del año 2.023, a la hora de las **10:00 a.m.-**

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

En consecuencia, el despacho decreta las siguientes pruebas:

Prueba Parte Incidentalista

Oficios

Ofíciase a **COMPENSAR EPS.**, a efecto que informe la dirección electrónica que registra para efectos de notificación del demandado Samuel De Jesús Castaño Villamil, identificado con c.c. No. 11.221.943. Ofíciase.

-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aef1f2863d46fb1104279a15497553373fbcdfb054ddce6c04d1a75649620f3**

Documento generado en 07/09/2023 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía
Real Menor Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Gustavo Adolfo Morales Yate
María Irma Yate Barreto

Rad: 2022-302

Conforme a lo establecido en el artículo 372 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia inicial, que se llevará a cabo el día 24 del mes de Octubre del año 2023 a la hora de las 10:00 a.m..

Las partes deberán concurrir virtual con sus apoderados a efecto de rendir interrogatorio, llevar a cabo la etapa de conciliación, decreto de pruebas y los demás asuntos relacionados con la audiencia, y de ser el caso se proferirá sentencia, advirtiendo las consecuencias en caso de su inasistencia y conforme a lo estipulado en el numeral 3 y 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Previo a la hora de la audiencia se remitirá, el link de acceso a la audiencia virtual. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91c19cf5ea18ba1398a68607b9b622b92dde6b867be51192b1ad08667e432d**

Documento generado en 07/09/2023 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Monitorio
Demandante: Hernán Escobar Cruz
Demandado: German Calderón Horta
Rad: 253074003001-2022-00334-00

Reanudar el presente proceso por vencimiento del término de suspensión al que se accedió este despacho.

En atención a lo solicitado se comparte el link del proceso a efecto que pueda ser consultado.

[25307400300120220033400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/25307400300120220033400)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87eb31cdc8e4fcf177d7c159425485a7f7c431d94aea37b9c0ff578d8af7a98**

Documento generado en 07/09/2023 04:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Oscar Ricardo López López
Demandados: Mario Santiago Yedo
 Alexis De La Asunción Barrios
 Hermelinda Mejía De varón y otros. -
Rad. 2022-401

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66149127d5e72ce751b13ce9abc1b94c443063f7f131e491da4d8c67d7cbdf9**

Documento generado en 07/09/2023 04:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Oscar Ricardo López López

Demandados: Mario Santiago Yedo

Alexis De La Asunción Barrios

Hermelinda Mejía De varón y otros. -

Rad. 2022-401

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Verbal **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** - Menor Cuantía De Mario Yedo, Alexis de la Asunción Barrios, Hermelinda Mejía De Varón, José Antonio Castillo García, Gloria Isabel Leal Pérez, José Edilberto Hernández Méndez, Pedro Alfonso Cetina Valenzuela, Luz Herminda Ortiz Vargas, Susan Marian Páez Oyola, María Cecilia Castillo Moreno, Miguel Barrero Chávez, Adíela De Jesús Blandón Álvarez, Genix Torres Ospina, Olga Judith Castillo Castellanos, Luz Myriam Castillo Castellanos, María Helena Díaz Prieto, Pedro Antonio Quintero Vargas, Rosalía Quintero Vargas, Jhon Mauricio Céspedes Castillo, María Del Pilar Pulido Sarmiento, Víctor Manuel García Reyes, Mario Andrés Tafur Moreno, Diana Magaly Tafur Moreno, Myriam Quitora Calderón, Esperanza Castillo Castellanos, Daniela Fernanda Navarro Cuellar, Clara Leonor Vela, García Roza Castillo, Jaime Castillo García, Blanca Azucena Pineda De Castillo, Reinaldo Castillo García, Angélica María Rocha Castillo, Edilma Jeannette Araque Corredor, Miguel Castillo Espitia, Andrea Serrano Coronado, Alejandra Serrano Coronado, Luis Eduardo Narváez Nieto, Daniel Iván Santos Cerquera, Luz Irene Santos Cerquera, Juan Carlos Aponte Martínez, Bibiana Hernández Girón, Blanca Mercedes Aponte Martínez, Juan Carlos Melo, Gina Marcela Hernández Girón, Melanie Sthefannia Prada Hernández, Floriberto Moreno Aranda, Henry Sánchez Flórez, José Aníbal Sánchez Manrique, Rigoberto Céspedes Castillo, Elsa Piedad Cortes Ávila, Olga Marina Pinto Galindo, Edelmiro Pérez Guarnizo, Yolanda Muñetón, Claudia Yanet Castillo, Mauricio Javier Prada Muñoz, Julián David Castañeda Espitia, Mónica Castañeda Espitia, Israel Castañeda Espitia, Viviana Castañeda Espitia, y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas.-

Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Ordenase el emplazamiento del señor Mario Yedo, Alexis de la Asunción Barrios, Hermelinda Mejía De Varón, José Antonio Castillo García, Gloria Isabel Leal Pérez, José Edilberto Hernández Méndez, Pedro Alfonso Cetina Valenzuela, Luz Herminda Ortiz Vargas, Susan Marian Páez Oyola, María Cecilia Castillo Moreno, Miguel Barrero Chávez, Adíela De Jesús Blandón Álvarez, Genix Torres Ospina, Olga Judith Castillo Castellanos, Luz Myriam Castillo Castellanos, María Helena Díaz Prieto, Pedro Antonio Quintero Vargas, Rosalía Quintero Vargas, Jhon Mauricio Céspedes Castillo, María Del Pilar Pulido Sarmiento, Víctor Manuel García Reyes, Mario Andrés Tafur Moreno, Diana Magaly Tafur Moreno, Myriam Quitora Calderón, Esperanza Castillo Castellanos, Daniela Fernanda Navarro Cuellar, Clara Leonor Vela, García Roza Castillo, Jaime Castillo García, Blanca Azucena Pineda De Castillo, Reinaldo Castillo García, Angélica María Rocha



Castillo , Edilma Jeannette Araque Corredor, Miguel Castillo Espitia, Andrea Serrano Coronado, Alejandra Serrano Coronado, Luis Eduardo Narváez Nieto, Daniel Iván Santos Cerquera, Luz Irene Santos Cerquera, Juan Carlos Aponte Martínez, Bibiana Hernández Girón, Blanca Mercedes Aponte Martínez, Juan Carlos Melo , Gina Marcela Hernández Girón, Melanie Sthefannia Prada Hernández, Floriberto Moreno Aranda, Henry Sánchez Flórez, José Aníbal Sánchez Manrique, Rigoberto Céspedes Castillo, Elsa Piedad Cortes Ávila, Olga Marina Pinto Galindo, Edelmiro Pérez Guarnizo, Yolanda Muñetón, Claudia Yanet Castillo, Mauricio Javier Prada Muñoz, Julián David Castañeda Espitia, Mónica Castañeda Espitia, Israel Castañeda Espitia, Viviana Castañeda Espitia, y demás **Personas Inciertas e Indeterminadas**.- que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Fíjese el edicto y háganse las publicaciones (Medios de comunicación periódico el tiempo, espectador y/o la república). -

Decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-29740**. Oficiese para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Girardot.

Ordenase informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese

Igualmente, se ordena a la parte demandante, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., del cual deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de la misma.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014, por secretaria realícese la inclusión en el registro Nacional el proceso de Pertinencia.

Reconócese a la Dra. Mariana Lizeth Rodríguez Chavarro, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fb0a96da6f8487e8b865b6fe71709222de0b6183236573c18cb74cb03d4f08**

Documento generado en 07/09/2023 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Gladys Núñez Ortiz
Rad: 2022-441

Requírase a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando prueba del acuse de recibo por parte del iniciador o en su defecto prueba del acceso del destinatario del mensaje, como quiera que la certificación expedida por la empresa de mensajería enviamos comunicaciones S.A.S, indica **“LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA: NO (NEGATIVO)”**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ac5664e97b6487abf7aeb99a52545a4b663e07002496ef596415e9795557ec**

Documento generado en 07/09/2023 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Aida Roció Peña Villalobos

Amparo Rodríguez de González

Ana Alcira Pineda Vargas

Ana Lucia López Bohórquez y otros

Demandado: María Elena Aaron Valera

María Del Pilar Abella Beltrán

Ana Marinda Abril de Méndez

Blanca Mary Abril Rico y otros

Rad: 2022-454

Desígnese como curador ad-litem al Dr. **Jimmy Andrés Garzón Martínez**, para que represente a los demandados María Elena Aaron Valera, María Del Pilar Abella Beltrán, Ana Marinda Abril de Méndez, Blanca Mary Abril Rico y **otros**, y Demas Personas Inciertas e Indeterminadas. - Comuníquesele.

Notifíquesele el auto de fecha 6 de diciembre de 2.022, por medio del cual se admitió la demanda. –

Por secretaria líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc377cf5254f6feb6902fc7642e2f6257ce539bbef18050916e82ca29d26ff7**

Documento generado en 07/09/2023 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social
Prosperando Limitada
Demandado: Gladys Núñez Ortiz
Luciano Fontana Di Roccia
Rad: 2022-462

Desígnese como curador ad-litem al Dr. Jeisson Giovanni Bautista Rodríguez, para que represente a la demandada **Gladys Núñez Ortiz** - Comuníquesele.

Notifíquesele el auto de fecha 9 de noviembre de 2.022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. –

Por secretaria líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290757de10bb688171812d82ef49d2b44a07470f512f1adbea55e5a03493979f**

Documento generado en 07/09/2023 04:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho informado que, consultado el portal del Banco Agrario, no existen depósitos judiciales para el proceso de la referencia.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía.

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social
Prosperando Limitada

Demandado: Gladys Núñez Ortiz
Luciano Fontana Di Roccia

Rad: 2022-462

En atención al anterior informe secretarial y a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se informa que a la fecha no existen depósitos judiciales para el proceso de la referencia. -

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7149675c59510326569cdac453d6c1e0a10473ec630c713ee5e1f2ea5b26715a**

Documento generado en 07/09/2023 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal -Declarativo de Pertenencia
Demandante: Norma Edith Yustes Nieto
Demandados: Jorge Enrique Álvarez Zarate
María Idali Medina de Álvarez
Personas Inciertas e Indeterminadas
Rad. 2022-469

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Verbal **DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** - Menor Cuantía De **NORMA EDITH YUSTES NIETO** contra de **JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ ZARATE, MARÍA IDALI MEDINA DE ÁLVAREZ** y Demas Personas Inciertas e Indeterminadas

Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Ordenase el emplazamiento de las **Personas Inciertas e Indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión. Fíjese el edicto y háganse las publicaciones (Medios de comunicación periódico el tiempo, espectador y/o la república).-

Decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-16090**. Ofíciase para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Girardot.

Ordenase informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase

Igualmente, se ordena a la parte demandante, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., del cual deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de la misma.

De conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014, por secretaria realícese la inclusión en el registro Nacional el proceso de Pertenencia.

Reconocese al Dr. Ignacio Rodríguez Moreno, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f76a5c04627b6c7e97280fa100c9ef0d5e212619945662eb8d282670f58e69**

Documento generado en 07/09/2023 04:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal -Declarativo de Pertenencia
Demandante: Norma Edith Yustes Nieto
Demandados: Jorge Enrique Álvarez Zarate
María Idali Medina de Álvarez
Personas Inciertas e Indeterminadas
Rad. 2022-469

La respuesta allegada por la jefe de la oficina de gestión catastral, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada.

[10CertificadoCatastral.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62eb0551c533a9fea938c287ac68dcf920186135ae486ea75d14ad2b78b1d891**

Documento generado en 07/09/2023 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -
Demandante: MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A
Demandados: Mercedes Rodríguez Díaz
Rad: 2023-032

Agréguese a los autos la constancia de envió y recibo de la notificación electrónica remitida a la demandada **Mercedes Rodríguez Díaz**, a través de la empresa de mensajería Servientrega. -

Por secretaria súrtanse los términos de ley. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e08c205f1e8c302344b71bb16ba75e167c769dde3426c876d0b54ae833572b**

Documento generado en 07/09/2023 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía. -
Demandante: MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A
Demandado: Mercedes Rodríguez Díaz
Rad: 2023-032

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 1 de febrero de 2023, que por reparto correspondió a este Juzgado, la entidad **MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A**, a través de su representante legal y por intermedio de apoderado, demandó a la señora **Mercedes Rodríguez Díaz**, para que por los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

Pagaré 1380871

\$ 20.657.416 capital

\$ 5.421.649, intereses de plazo causados y no pagados desde el 18 de marzo de 2022 hasta el día 30 de septiembre de 2022.-

\$ 5.646.356 otros conceptos

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 01 de octubre de 2022, y hasta cuando se cancele la obligación. -

Por las costas del proceso. -

HECHOS:

PRIMERO: Mercedes Rodríguez Díaz con C.C 39.559.956, firmó(aron) y aceptó(aron) a favor de MI BANCO S.A antes BANCOMPARTIR S.A, el pagaré en blanco No.1380871 e igualmente suscribió(eron) la respectiva carta de instrucciones de dicho pagaré así:

PAGARÉ	FECHA SUSCRIPCIÓN
1380871	18 DE SEPTIEMBRE DE 2021



SEGUNDO: De conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio correspondiente de MI BANCO S.A, en el apartado de REFORMAS ESPECIALES, mediante escritura pública 2497 del 30 de octubre de 2020, la sociedad BANCO COMPARTIR S.A (AHORA MI BANCO S.A) absorbió a la sociedad EDYFICAR SAS, disolviéndola sin liquidarse y dejando al primero, ósea a MI BANCO S.A, como tenedor legitimo del título valor base de ejecución del presente proceso.-

TERCERO: El mencionado pagaré fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a su carta de instrucciones anexa a él, firmadas por la parte demandada.

CUARTO: Dentro del pagaré el deudor autorizó a MI BANCO S.A, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos, más cualquier suma de dinero derivada de cualquier obligación a cargo de los demandados y a favor de la entidad demandante, exigiéndose los mismos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuvieran pendiente con MI BANCO S.A, por lo que el pagaré fue diligenciado siguiendo estas reglas.-

QUINTO: El (los) deudor (es) incumplió(eron) con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que se hizo uso de clausula aceleratoria en fecha del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y así mismo las fechas de vencimiento fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones de la siguiente manera:

PAGARÉ	FECHA VENCIMIENTO
1380871	30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SEXTO: En repetidas oportunidades se ha solicitado al(los) deudor(es) el pago de las acreencias debidas, sin que hasta la fecha haya realizado algún abono al capital insoluto plasmado dentro del pagaré.

SEPTIMO: En este orden de ideas su señoría, el presenta título valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad MI BANCO S.A, con NIT 860.025.971-5, la cual deberá ser ejecutada por parte de su insigne despacho, además se cobran debidamente y prestan suficiente merito ejecutivo, por las cantidades que se adeudan en los términos del artículo 422 del código general del proceso.



OCTAVO: A la fecha de vencimiento del pagaré, los demandados adeudaban las siguientes sumas de dinero así:

Para el pagaré No 1380871

- Por concepto de capital: Veinte Millones Seiscientos Cincuenta Y Siete Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos M/CTE (\$ 20.657.416)

- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de Cinco Millones Cuatrocientos Veintiún Mil Seiscientos Cuarenta Y Nueve Pesos M/CTE (\$ 5.421.649), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 18 DE MARZO DE 2022 hasta el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.

- Monto correspondiente a otros conceptos ACEPTADOS DENTRO DEL PAGARÉ: Cinco Millones Seiscientos Cuarenta Y Seis Mil Trescientos Cincuenta Y Seis Pesos M/CTE (\$ 5.646.356)

- Por concepto de intereses de mora desde el 1 DE OCTUBRE DE 2022 (día siguiente a la fecha de vencimiento)

La suma de los anteriores valores da como resultado el valor del pagaré presentado base de ejecución.

TRAMITE:

Por auto de fecha 9 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago contra **MERCEDES RODRÍGUEZ DIAZ**, identificada con c.c. No. 39.559.956.

La demandada **MERCEDES RODRÍGUEZ DIAZ**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2021, mediante notificación electrónica realizada al correo mechasrodriguez65@gmail.com perteneciente a la demandada, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, articulo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido a la demandada a través de la empresa de servicios de mensajería Enviamos mensajería, conforme a la certificación obrante en el No. 22 del C-1, dejando transcurrir el termino en silencio.

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. –



CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado judicial, **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, y en cuanto a la demandada es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificada a la parte demandada por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el día 13 de julio de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **Mercedes Rodríguez Diaz** identificada con c.c. No. 39.559.956, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$ 1.587.000.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6d64392b2755774415f6e6a77e3fb619519a2f38b06e692404c5e743b0d7a2**

Documento generado en 07/09/2023 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Falabella S.A. hoy
Empresarios Consultores LTDA
Demandado: Luz Marina Castro Trujillo
Rad: 2023-083

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se comparte el link de acceso al expediente para que pueda ser consultado.

25307400300120230008300

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc65b4cfd75761ba5f4721d255dd1cde9aa88320dc1d125c1c999742b9167a1e**

Documento generado en 07/09/2023 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco SERFINANZAS.A
Demandado: German Rodríguez Gómez
Rad:2023-108

Agréguese a los autos la constancia de envío y recibo de la notificación electrónica remitida al demandado **German Rodríguez Gómez**, a través de la empresa de mensajería Servientrega. -

Por secretaria súrtanse los términos de ley. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70970d06c41a50ad592900bebc62b310026c57ebfd9e83e790b991a2daed06a4**

Documento generado en 07/09/2023 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente de Desacato
Incidente: Jaidy Claritza Florián Diaz como agente oficioso
de su padre Jairo Eliecer Florián Aranda
Incidentante: EPS SANITAS
Radicado:2023-110

Requíerese al Dr. **Juan Pablo Rueda Sánchez**, en su condición de presidente de EPS SANITAS S.A.S., para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia fecha 05 de mayo de 2.022, proferido por el Juzgado segundo promiscuo de familia de Girardot, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2e988f4f067379c53be4d6d1c0540c3508fe1945fab0b3786142122aa51eb5**

Documento generado en 07/09/2023 04:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal -R.I. A
Demandante: Leónidas Reyes García
Demandados: Luz Esthela Ramírez Bermúdez
Rad: 2023-141

La nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos públicos de Girardot, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede ser consultado. –

[21RtaORIPNotaDevolutiva.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00826e48683b796ac97cbd5c72501428a2d5c88f51bb2df343555255d36bdccb**

Documento generado en 07/09/2023 04:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Urbanización Senderos de las Acacias P.H
Demandados: Vivian Catherine Delgado Garzón
Rad: 2023-169

En atención a lo solicitado por la parte actora, se comparte el link de acceso al expediente, afecto que esté disponible para su consulta.

25307400300120230016900

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ac4253782340b4ad0b58ef85599f8a654b64058db7f1bd2ca7f2e17f0437d1**

Documento generado en 07/09/2023 04:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima
Demandante: Elizabeth Lozano De Castillo
Demandado: Nelly Yaneth Buitrago Vargas
Humberto Bolaños Ramírez
Humberto Bolaños Rodríguez
Rad: 2023-231

La demandante estese a lo resuelto en el auto de fecha 26 de junio de 2023.

[13Solicitud.pdf](#)

Se inserta el vínculo del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual puede ser consultada.

[C2](#)

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248c2801c2d399a436ff7b83b7a3b026c7360fbd29b4b6da9f81f2a6d8304a48**
Documento generado en 07/09/2023 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Solicitud: Incidente de Desacato
Incidente: Luz Yadira Ortiz Calderón
Incidentante: FAMISANAR EPS
Radicado:2023-283

Requírase al Dr. **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA**, en su condición de Gerente General de **EPS FAMISANAR S.A.S**, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia fecha 14 de agosto de 2.023, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, lo cual hará en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En caso de no ser competente el funcionario antes mencionado, para dar cumplimiento al fallo en cuestión, deberá suministrar la información completa y detallada del responsable, esto es nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, con miras a individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes, de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionará por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

Se le advierte al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa676885d0d1d60a9aa07118852ae2b8a5176ee7a3df113184c971018116a767**

Documento generado en 07/09/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión

Causantes: Simplicio Canizales Gutiérrez

Ana Dolores Liévano De Canizales

Rad: 2023-313

En atención a lo solicitado por el apoderado de los herederos reconocidos, se decreta el embargo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No **307-23763** de propiedad de los señores Simplicio Canizales Gutiérrez y Ana Dolores Liévano De Canizales. - Ofíciase

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8af5934a00a866c97740f6b8323bce879ca017a53b01f1065a37b5f6f5b327**

Documento generado en 07/09/2023 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Agrovar S.A.S
Demandado: Hilda Buitrago De Trujillo
Rad: 2023-314

Agréguese a los autos la constancia de envío y recibo de la notificación electrónica remitida al demandado **Hilda Buitrago De Trujillo**, a través de la empresa de mensajería Somos Courier Express S.A. -

Por secretaria súrtanse los términos de ley. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e618c103851618e36287a263d25d45bc006bf4296b42e92999ad0de6874cca0**

Documento generado en 07/09/2023 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal- Restitución de Tenencia
Demandante: Carlos Alberto Medina Heredia
Demandado: Balvina Ulloa Torres
Rad: 2023-364

Se inadmite la presente demanda, para que se subsane los siguiente:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del predio objeto de la litis, **reciente**, como quiera que el aportado no está completo y trae dos fechas de expedición diferentes.

2. Indíquese hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P.

3. Aclare como es que pretende la restitución de la tenencia del bien inmueble con F.M.I **307-55188**, cuando solo tiene un derecho de cuota del 20.42%, conforme a la anotación No. 5 de dicho folio.

4. Aclare el acápite de medida cautelar, como quiera que está solicitando el secuestro, cuando lo procedente es lo establecido en el literal a del numeral 1 del art. 594 del C.G. del P. lo anterior siempre y cuando los bienes sujetos a registro sean de propiedad del demandado.

5. Aclare el hecho segundo, como quiera que no indica si el dinero que canceló a la señora Balvina Ulloa Torres, fue por un acuerdo al que llegaron.

6. Precise a este despacho por qué indica que la demanda inicio un proceso laboral en contra suyo.

7. Indique en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la señora Balvina Ulloa Torres, entró a ocupar el bien inmueble con F.M.I **307-55188**, y en qué calidad y si dicha persona cancelaba algún cánón de arrendamiento.

8. Indique a este despacho si realizó con la demandada algún contrato de arrendamiento del inmueble objeto de la litis, para lo cual deberá aportar prueba de ello.

9. Preséntese la demanda debidamente integrada con las subsanaciones correspondientes. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f904192cd5b4d9fbbd41a7ede61b480948213c10dc95cd091135c59e2c94986**

Documento generado en 07/09/2023 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Amira Galindo De Garavito

Demandada: Antony Giancarlo Tabares Rodríguez

Ingrid Yulieth Ortiz Delgado

Rad: 2023-404

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclare el hecho séptimo y pretensiones de la demanda, como quiera que no especifica los periodos de causación de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, pues solo indica el mes adeudado.

2. Aclare como es que pretende ejecutar por servicios públicos las suma de \$ 198.064, cuando no aporta prueba de ello.

3. Allegue copia de la sentencia emitida por El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, con radicado 2023-226.-

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bcdf35da19ceefa81ee79303822ed2b66ffd052eac8f6080d66378aad9aa72**

Documento generado en 07/09/2023 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	JOSE RODRIGO MORALES
RADICADO	20070013500

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tengan la demandada JOSE RODRIGO MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 19.362.531, en el Banco ITAU, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 10.000.000 - Ofíciense. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106b8e5abfc3873d9b0f8470ba72b85ca67a7b937e2e3877081e417edbaada17**

Documento generado en 07/09/2023 04:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	ARLEVI GOMEZ BARRERO
RADICADO	20070026700

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tengan la demandada ARLEVI GOMEZ BARRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 79.865.951, en el Banco ITAU, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 23.000.000 - Ofciese. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c006d0561b6b885bd4bbeea774eb864f1470cd497a837efeb6c5cf5cff14c06b**

Documento generado en 07/09/2023 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	OLGA ORTIZ MONSALVE
RADICADO	20110021500

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tengan la demandada OLGA ORTIZ MONSALVE identificada con cedula de ciudadanía No. 39.572.434, en el Banco ITAU, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 16.000.000 - Ofíciense. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9448fc16bcfe6969f852071f3759a5d8e770bee4ab0e9eb5a87ce4f29bf730**

Documento generado en 07/09/2023 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: 06 de septiembre de 2023, en la fecha la Despacho informando que una vez revisado el Portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales pendientes de pago.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete (07) de septiembre de 2023

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO	MARTHA GUTIERREZ NUÑEZ Y GLORIA STELLA ALVAREZ PORTELA
RADICADO	20130030900

En atención al informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada de la parte actora se informa que a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Jeffer Alfonso Cuello López

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde8b09a202b6c094b5961e38a3725beb5b90630b6882712884bb614d145f4e8**

Documento generado en 07/09/2023 04:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete (07) de septiembre de 2023

PROCESO	EJECUTIVO-ACUMULADO
DEMANDANTE	EFRAIN CLEVES
DEMANDADO	ROSA HELENA CAMPUZANO ARBOLEDA
RADICADO	20160010000

Las respuestas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y la superintendencia de Notariado y Registro se agregan a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[15RtaOripMedidaCautelar.pdf](#)

[18RtaORIP.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563b533f31b6bad5c8292244429159cc0b9540d2da197b56aa4a2d559006e24c**

Documento generado en 07/09/2023 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LEIDY CATHALINA PELAEZ RONDON
RADICADO	20170005800

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tengan la demandada LEIDY CATHALINA PELAEZ RONDON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.608.073, en el Banco ITAU, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 14.000.000 - Ofíciase. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc973656b7d69188b07af098b0b370b8090398a66073fdef78cc713269e15a15**

Documento generado en 07/09/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: 07 de septiembre de 2023, en la fecha la Despacho informando que una vez revisado el Portal del Banco Agrario existen depósitos judiciales por calor de \$9.948.458.24

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS ALFONSO RODRIGUEZ
DEMANDADO	NICOLAS CORTES Y FABIO TAFUR
RADICADO	20170027200

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la última liquidación del crédito se encuentra aprobada por valor de \$9.110.893,00, el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.- Líbrense los oficios pertinentes.-

3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

4. Sin condena en costas

5. Se ordena la entrega de depósitos judiciales por valor de \$9.110.893,30 a la parte demandante y la suma de \$837.564.94 a quien le fuere retenido el dinero

6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente.-

7. La parte ejecutora haga devolución al demandado de los títulos valor base recaudo, como quiera que al proceso fueron presentadas como copia digitalizada.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e067cbd65af9cf22f5a212be1c916cc7671f3996ca22f6dda60632f3aa90825**

Documento generado en 07/09/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE SANTA MARIA DEL CAMPO
DEMANDADO	GLORIA MERCEDES GOMEZ JIMENEZ
RADICADO	20170031300

El memorialista estese a lo resuelto mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023.

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder al mismo.-

[172AutoNoaccedeSolicitud.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afcc2dd2225b842aa068dc760bda6ab2267d22e13ec65c32275d032eb588d08**

Documento generado en 07/09/2023 04:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	RAFAEL RICARDO DIAZ
RADICADO	20170037100

La respuesta allegada por Famisanar EPS se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. -

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma. -

[17RtaFamisanar.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80f71e674a0c2903a83a11aa05a18ceef785b2a4301d5181d3879f7ff98338**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Agencias en derecho.-	\$975.000,00
Total liquidación	\$975.000,00

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: OSCAR ARNULFO CARRILLO PULIDO
LIMBANIA LOPEZ MESA
Demandado:
Radicación: 20200006900

Apruébese la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028235cd2d345e242397f47bec2143d87b2d833ee16bfffac67fe2604304cedb1**

Documento generado en 07/09/2023 04:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	WILMER JHOEL ARENAS
RADICADO	20200027600

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes. -

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma. -

[17RtaORIPMedidaCautelarCalificada.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2465beb08a31559bdbb2a673dd0e100ce2e0eb9a597680112f816d851781d4**

Documento generado en 07/09/2023 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDADO	CARLOS ARTURO MARTINEZ JIMENEZ
RADICADO	20100008700

La respuesta allegada por Banco Popular se agrega a los autos y es puesta en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes . –

Para el efecto se inserta el link a través del cual puede acceder a la misma.-

[15RtaBancoPopular.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992be0e3f89298d8382eea75f38a28d04221a7ee3f3a97b85ea39b5201ef9cf1**

Documento generado en 07/09/2023 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIO TAFUR CULMA
DEMANDADO	IVAN RENE CORTEZ VARGAS
RADICADO	20210024400

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso alléguese actualización de la liquidación del crédito teniendo en cuenta los pagos realizados.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442fa47c089b968e17046ce49bb6d52f04d93b3b611a5eadf4e05716cb2d0fc9**

Documento generado en 07/09/2023 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	FLOR ANGELA ROJAS MEJIA
RADICADO	20230004300

Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente o CDT, tengan la demandada FLOR ANGELA ROJAS MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No. 39.582.767, en los bancos DAVIVIENDA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLOMBIA, AV VILLAS, AGRARIO, BANCAMIA, DE LA MUJER Y W, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$ 16.000.000 - Oficiese. –

Decretase el embargo y secuestro de la unidad comercial denominada DISTRIEMPAQUES LYD identificado con matricula No. 104415 de propiedad de la demandada FLOR ANGELA ROJAS MEJIA, ubicado en la carrera 20 No. 5-49 Barrio Buenos Aires. Oficiese.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decfbf6337d8c5a92709c66ce5c34b13f515eaa5430b2573be189a970313d946**

Documento generado en 07/09/2023 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE EL PEÑON
DEMANDADO	INVERSIONES EL MARQUEZ SAS
RADICADO	20230007600

Previo a resolver lo solicitado por la apoderada de la parte actora requiérase a la Superintendencia de sociedades de la Intendencia Regional de Cartagena. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3767edd6d441e8ba938f08b24aa4197e6b18cb9e3959645ef3d53cd9c9ff3b3**

Documento generado en 07/09/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: **FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS**

Demandado: **COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORO**

Rad: 2021-547

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 14 de diciembre de 2021, que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor Luis Enrique Barreto Parra, actuando en condición de apoderado de la **FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS**, demandó al **COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORO**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

\$ 105.000.000 de cánones de arrendamiento discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
Canon de arrendamiento enero de 2021	\$ 10.000.000
Canon de arrendamiento febrero de 2021	\$ 10.000.000
Canon de arrendamiento marzo de 2021	\$ 10.000.000
Canon de arrendamiento abril de 2021	\$ 10.000.000
Canon de arrendamiento mayo de 2021	\$ 10.000.000
Canon de arrendamiento junio de 2021	\$ 10.000.000
Canon de arrendamiento julio de 2021	\$ 10.000.000
Canon de arrendamiento agosto de 2021	\$ 10.000.000
Canon de arrendamiento septiembre de 2021	\$ 10.000.000
Canon de arrendamiento octubre de 2021	\$ 10.000.000
Canon de arrendamiento noviembre de 2021	\$ 5.000.000
TOTAL	\$ 105.000.000

Por los intereses moratorios sobre los cánones adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de los mismos. –

Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

HECHOS:

1. La sociedad la FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS, actuando a través de su representante legal, el señor WILLIAM HUERTAS ORDOÑES, mediante documento privado el 1 de enero de 2021 celebró un contrato de



- arrendamiento con el COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORO, en su calidad de arrendatario, representado este último por el señor JESUS ANTONIO GUERRERO GALEANO.
2. En el inmueble arrendado por la FUNDACION AMPARO DE NIÑOS al COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORO, correspondió a 17967 M2, ubicadas dentro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-72345 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca.
 3. El termino de duración del citado contrato de arrendamiento se pactó por un periodo de doce (12) meses, contados a partir del primero (1) de enero de 2021
 4. En el marco de dicho contrato, el COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORO en su calidad de arrendatario, se obligó para con la sociedad FUNDACIÓN AMPARO DE NIÑOS a pagar un canon mensual de arrendamiento por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/Cte., al tenor de lo previsto en su cláusula segunda. Los citados cánones debían ser cancelados dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente No 21003624301 del BANCO DAVIVIENDA.
 5. El demandado COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORO incumplió su obligación de pagar cumplidamente sus cánones de arrendamiento, en la forma en que se pactó en el contrato; señalando que no pagó ninguna suma de dinero, razón por la que se encuentra en mora por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y 16 días de noviembre del presente año.
 6. Con ocasión al incumplimiento en el pago de arriendo, mi representada inició un proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual cursó ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, bajo el radicado 2021-00268.
 7. El 13 de octubre de 2021, mediante sentencia de única instancia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, ordenó la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre mi prohijada y el COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO.
 8. El 15 de noviembre de 2021, el COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO entregó a mi prohijada, el inmueble que tenía en arriendo.
 9. Pese a lo anterior, el COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO, continua sin cancelar los cánones de arrendamiento que adeuda a mi prohijada, razón por la que nos vimos en la necesidad de radicar la presente demanda ejecutiva.
 10. El COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO dada su naturaleza educativa, no se encuentra registrada en cámara y comercio, pero cuenta con autorización de funcionamiento expedido por la Alcaldía Municipal.



TRAMITE:

Por auto de fecha 20 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago contra **COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORRES**.

El demandado **COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORO**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022, mediante notificación electrónica realizada al correo direccion.general@colmilmurillotoro.edu.co, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería Servientrega, por medio del sistema E-entrega, dejando transcurrir el término en silencio. (No. 37 C-1)

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...*", lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.



En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de su apoderado, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado los demandados por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 23 de junio de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de los demandados.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.



Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el **COLEGIO MILITAR CAMPESTRE MANUEL MURILLO TORO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$5'250.000.**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6035059cf176d4e9eaa1f2ccce0da956e187c1de1e3468c9b44cce7c2522e5a**

Documento generado en 07/09/2023 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Demandado: **ROCÍO DEL PILAR GODOY SÁNCHEZ**

Rad: 2022-135

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 18 de abril de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor Elkin Romero Bermúdez, actuando en condición de apoderado de la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, demandó a la señora **ROCÍO DEL PILAR GODOY SANCHEZ**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

Pagaré No. 39579202

\$ 34.587.866, 00 capital

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada por la superfinanciera, desde el 17 de marzo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

HECHOS:

1. La parte demandada se constituyó en deudor de la entidad demandante, a través de la suscripción y aceptación de un título valor – **pagaré No 39579202.**
2. Respecto del **pagaré No 39579202**, se afirma que fue suscrito y aceptado por el deudor en debida forma, por capital insoluto de **\$34.587.866.00**, para ser pagado en fecha de **marzo 16 de 2022.**
3. El deudor incumplió esta obligación al no pagar oportunamente la suma de **\$34.587.866.00** en fecha de **marzo 16 de 2022.**
4. El demandado debe pagar intereses de mora sobre el capital insoluto, conforme a lo establecido en el **art.884 del C.Co.**



5. El título valor No. **39579202**, fue diligenciado con espacios en blanco, conforme a lo establecido en la carta de instrucción adjunta al título, teniendo en cuenta los **literales a, c y d de dichas instrucciones.**
6. El plazo señalado en este título valor para pagar las obligaciones antes mencionadas, se halla más que vencido.
7. La entidad demandante en varias oportunidades requirió a la parte demandada a fin de que pagaran las obligaciones.
8. Se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.
9. Bajo juramento informo que el título valor original objeto de este proceso se halla en poder de la entidad demandante, el cual será aportado o exhibido físicamente cuando su despacho lo requiera, siempre y cuando se den las circunstancias establecidas en la sentencia de tutela **STC-2392-2022 MP DR Octavio Tejeiro Duque.**

TRAMITE:

Por auto de fecha 28 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago contra **ROCÍO DEL PILAR GODOY SÁNCHEZ.**

La demandada **ROCÍO DEL PILAR GODOY SÁNCHEZ**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022, mediante notificación por aviso realizada a la dirección Urbanización Condado San Luis de Girardot casa 5, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería El Libertador. (No. 07 C-1)

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor



aportado (pagaré) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de apoderado, y en cuanto a la demandada es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación por aviso, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, el día 24 de agosto de 2022, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.



Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **ROCÍO DEL PILAR GODOY SÁNCHEZ**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$1'730.000.**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd75d03f83cf419e7318eb44d56ce167a2373bd416098bc6c52851ce9235c694**

Documento generado en 07/09/2023 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC**

Demandado: **GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA**
EDGAR FABIÁN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Rad: 2022-155

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 02 de mayo de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado, la **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC** por medio de su representante legal y actuando a través de apoderado, demandó a los señores **GONZALO MARTINEZ GARCIA** y **EDGAR FABIAN RODRIGUEZ MARTINEZ**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

\$ 375.800 cuota 07, exigible desde el 12 de febrero de 2021.
\$ 375.800 cuota 08, exigible desde el 12 de marzo de 2021
\$ 375.800 cuota 09, exigible desde el 12 de abril de 2021
\$ 375.800 cuota 10, exigible desde el 12 de mayo de 2021
\$ 375.800 cuota 11, exigible desde el 12 de junio de 2021
\$ 375.800 cuota 12, exigible desde el 12 de julio de 2021
\$ 375.800 cuota 13, exigible desde el 12 de agosto de 2021
\$ 375.800 cuota 14, exigible desde el 12 de septiembre de 2021
\$ 375.800 cuota 15, exigible desde el 12 de octubre de 2021
\$ 375.800 cuota 16, exigible desde el 12 de noviembre de 2021
\$ 375.800 cuota 17, exigible desde el 12 de diciembre de 2021
\$ 375.800 cuota 18, exigible desde el 12 de enero de 2022

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se cancele la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

HECHOS:

1. **GONZALO MARTINEZ GARCIA** identificado con CC No. 11.317.459 expedida en Girardot con domicilio en la carrera 2B #20ª – 22 barrio las Rosas de Girardot – Cundinamarca, **EDGAR FABIAN RODRIGUEZ MARTINEZ** identificado con CC No. 11.228.107 expedida en Girardot



con domicilio en carrera 10 3 34-43 de Girardot – Cundinamarca, suscribió un pagaré el día 11 de julio de 2020 en GIRARDOT – CUNDINAMARCA , pagaré suscrito por CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.664.600), suscrito a dieciocho (cuotas mensuales, cada una por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$375.800); los días 11 cada mes, cuya primera cuota sería para el día 11 DE AGOSTO DE 2021 y así sucesivamente, hasta cumplir la última cuota ña cual sería para el día 1 DE ENERO DE 2022.

2. **GONZALO MARTINEZ GARCIA identificado con CC No. 11.317.459 expedida en Girardot** con domicilio en la carrera 2B #20ª – 22 barrio las Rosas de Girardot – Cundinamarca, **EDGAR FABIAN RODRIGUEZ MARTINEZ identificado con CC No. 11.228.107 expedida en Girardot** con domicilio en carrera 10 3 34-43 de Girardot – Cundinamarca, realizaron el pago total de la PRIMERA (01) cuota a la SEXTA (06) cuota por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.254.800); así mismo el ejecutado no realizo pago alguno de la SEPTIMA (07) A LA DIECIOCHOAVA (18) cuota por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.509.600), SIENDO LO ANTERIOR EL saldo total adeudado exigible desde el 12 de febrero de 2021, obligación a favor de **MANUEL RICARDO MENDEZ PARRA**, quien es el Gerente de del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC** con **NIT 901246259-5**.
3. **GONZALO MARTINEZ GARCIA identificado con CC No. 11.317.459 expedida en Girardot** con domicilio en la carrera 2B #20ª – 22 barrio las Rosas de Girardot – Cundinamarca, **EDGAR FABIAN RODRIGUEZ MARTINEZ identificado con CC No. 11.228.107 expedida en Girardot** con domicilio en carrera 10 3 34-43 de Girardot – Cundinamarca, debe pagar intereses moratorios sobre el capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 11 de julio de 2020, exigibles desde el 12 DE FEBRERO DE 2021, hasta que el pago se verifique a favor de **MANUEL RICARDO MENDEZ PARRA**, quien es el Gerente de del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC** con **NIT 901246259-5**.
4. En distintas oportunidades se ha establecido contacto telefónico con los deudores para que procedan a realizar el pago o buscar llegar a un acuerdo sobre el mismo, pero hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno por parte de los demandados.
5. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el titulo valor se encuentra bajo mi poder, con el fin de dar aplicabilidad al decreto 806 de 2020 el titulo valor original se remitirá una vez el juzgado vea necesario requerirlo.



TRAMITE:

Por auto de fecha 11 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago contra **EDGAR FABIÁN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA**.

Por auto del 21 de noviembre de 2022, se reconoce personería a la Dra. Julieth Herran Herrera, como apoderada de la parte actora.

El demandado **EDGAR FABIÁN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022, mediante notificación por aviso realizada a la dirección KR 10 #34-43, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería Inter Rapidísimo. (No. 11 C-1)

El demandado **GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022, mediante notificación por aviso realizada a la dirección KR 2B #20-22 BARRIO LAS ROSAS, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P. remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería Inter Rapidísimo. (No. 14 C-1)

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...*", lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -



En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de apoderado, y en cuanto a los demandados son personas naturales con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificados los demandados por notificación por aviso, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, el día 03 de junio de 2023 y el día 19 de julio de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de los demandados.



Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **EDGAR FABIÁN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y GONZALO MARTÍNEZ GARCÍA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$207.000.**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e6a4b3a979394f9fd42a0505b3497b4226421820d39f2bb8f8554174ea4f99**

Documento generado en 07/09/2023 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: **LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIÉRREZ**

Demandado: **DIANA YANIRA VANEGAS VARGAS**
BLANCA CECILIA VARGAS MARTÍNEZ

Rad: 2022-424

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 05 de octubre de 2022, que por reparto correspondió a este Juzgado, el Doctor Jeisson Giovanni Bautista Rodríguez, actuando en condición de apoderado judicial del señor **LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ**, demandó a las señoras **DIANA YANIRA VANEGAS VARGAS Y BLANCA CECILIA VARGAS MARTINEZ**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

\$ 2.000.000 letra de cambio

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 24 de septiembre de 2020, hasta la cancelación de la obligación. -

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

HECHOS:

1. Las señoras **DIANA YANIRA VANEGAS VARGAS** y **BLANCA CECILIA VARGAS MARTINEZ**, en su condición de deudoras y hoy demandadas, con fecha 23 de febrero de 2020, giraron a favor del acreedor y hoy demandante, señor **LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ**, el titulo valor letra de cambio que se adjunta a la demanda, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, para ser pagado en esta ciudad (Girardot – Cundinamarca) el día 23 de septiembre de 2020.
2. El titulo valor letra de cambio respalda el contrato de mutuo verbal contraído por las mutuarías hoy demandadas, señoras **DIANA YANIRA VANEGAS VARGAS** y **BLANCA CECILIA VARGAS MARTINEZ** con el mutuante hoy demandante, señor **LUIS ENRIQUE MOLINA GUTIERREZ**, el día 23 de febrero de 2020, por valor de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE**



- (\$2.000.000)**, obligándose a restituir dicha suma el día 23 de septiembre de 2020.
3. El plazo para el pago del capital del título valor letra de cambio, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, se halla vencido desde el día 23 de septiembre de 2020, fecha acordada entre las partes para su pago y las demandadas, no han procedido a su cancelación, como tampoco han cancelado los intereses moratorios de ley, causados desde el día 24 de septiembre de 2020, pese a los múltiples requerimientos hechos por el demandante.
 4. El título valor letra de cambio base de esta acción ejecutiva, fue creado con el lleno de los requisitos legales, los que nos indica que en el título valor, se observa una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, es decir, de la letra de cambio de fecha 23 de febrero de 2020 con vencimiento el día 23 de septiembre de 2020, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera desde el día 24 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
 5. Consecuentemente con los puntos anteriores, como quiera que el título valor letra de cambio, no fue cancelado en su debida oportunidad el susodicho título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario.
 6. La cuantía de este proceso ejecutivo sumadas todas las pretensiones, de la demanda es inferior al valor de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circunstancia que nos indica que el proceso es de **MÍNIMA CUANTÍA**.

TRAMITE:

Por auto de fecha 13 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago contra **DIANA YANIRA VANEGAS VARGAS** y **BLANCA CECILIA VARGAS MARTINEZ**.

Las demandadas **DIANA YANIRA VANEGAS VARGAS** y **BLANCA CECILIA VARGAS MARTINEZ**, fueron notificadas del mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022, mediante notificación por aviso realizada a la dirección CL 3 #27-01 TO 1 MZ 6 AP 302 CAFAM DEL SOL, perteneciente a las demandadas, conforme lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería Inter Rapidísimo. (No. 08 C-1)



Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (letra de cambio) se desprende a cargo de las demandadas una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que tanto la parte demandante como las demandadas son personas naturales con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificadas las demandadas por notificación por aviso, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, el día 09 de marzo de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no



admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de las demandadas.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **DIANA YANIRA VANEGAS VARGAS** y **BLANCA CECILIA VARGAS MARTINEZ**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de las demandadas, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$100.000.**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caf046a2e52da4439e49a960d535d91e0cc688909b36fa620fb66b662d019c9**

Documento generado en 07/09/2023 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**

Demandado: **LUIYIN ORLANDO RUIZ GUERRERO**

Rad: 2023-007

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 12 de enero de 2023, que por reparto correspondió a este Juzgado, el **BANCO DE BOGOTÁ** por medio de su representante legal y actuando a través de apoderado, demandó al señor **LUIYIN ORLANDO RUIZ GUERRERO**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

\$76.658.135 capital insoluto

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima legal autorizada, desde el desde el 21 de diciembre de 2022 y hasta el pago total, de la obligación. –

Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

HECHOS:

1. Que el señor **LUIYIN ORLANDO RUIZ GUERRERO** para garantizar el pago de la suma de: **SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$76.658.135.00)**, suscribió a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** el pagaré N. 559707332, que instrumenta la obligación N. 559707332, siendo exigible la misma por su vencimiento el 20 de diciembre de 2022, de acuerdo con las instrucciones dadas al momento de suscribirlo. El deudor a la fecha se encuentra en mora y no ha atendido los requerimientos hechos por el Banco para el pago.
2. Se pactó en el titulo valor que, en el evento de mora en el pago, el Banco al exigir el pago total de las obligaciones contenidas en el titulo valor, lo haría también junto con sus respectivos intereses moratorios.



3. Dentro del pagaré se estableció que por la suma prestada y en el evento de incurrir en mora el deudor reconocería intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida.
4. El demandado fue requerido varias veces para el respectivo pago, sin ningún resultado positivo.
5. Los documentos que acompañó contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

TRAMITE:

Por auto de fecha 09 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago contra **LUIYIN ORLANDO RUIZ GUERRERO**.

El demandado **LUIYIN ORLANDO RUIZ GUERRERO**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2023 mediante notificación electrónica realizada a la dirección de correo electrónico luiyin20@gmail.com, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería AM MENSAJES S.A.S. (No. 05 C-1)

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”*, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la



jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de apoderado, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado al demandado por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 01 de junio de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.



Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **LUIYIN ORLANDO RUIZ GUERRERO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$3'840.000.**

NOTIFÍQUESE

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42559a0fa9cea623a9cdfc5a953c1a6b3554fc543234ac89e7d6a79f6678da8**

Documento generado en 07/09/2023 05:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: **GERMAN ANDRÉS HOYOS LOZANO**

Demandado: **CAMILO ANDRÉS ROMERO MANRIQUE**

Rad: 2023-179

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 25 de abril de 2023, que por reparto correspondió a este Juzgado, el señor **GERMÁN ANDRÉS HOYOS LOZANO** a través de apoderado judicial, demandó al señor **CAMILO ANDRÉS ROMERO MANRIQUE**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

\$ 150.000 por concepto de cuota del mes de octubre de 2021, obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021.-

\$ 150.000 por concepto de cuota del mes de noviembre de 2021, obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021.-

\$ 150.000 por concepto de cuota del mes de diciembre de 2021, obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021.-

\$ 150.000 por concepto de cuota del mes de enero de 2022, obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021.-

\$ 150.000 por concepto de cuota del mes de febrero de 2022, obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021.-

\$ 150.000 por concepto de cuota del mes de marzo de 2022, obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021.-



\$ 150.000 por concepto de cuota del mes de abril de 2022, obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021.-

\$ 150.000 por concepto de cuota del mes de mayo de 2022, obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021.-

\$ 150.000 por concepto de cuota del mes de junio de 2022, obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021.-

\$ 150.000 por concepto de cuota del mes de julio de 2022, obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021.-

\$ 150.000 por concepto de cuota del mes de agosto de 2021, obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021.-

\$ 150.000 por concepto de cuota del mes de septiembre de 2021, obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021.-

\$ 150.000 por concepto de cuota del mes de octubre de 2022, obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021.-

\$ 150.000 por concepto de cuota del mes de noviembre de 2022, obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021.-

\$ 150.000 por concepto de cuota del mes de diciembre de 2022, obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021.-

\$ 150.000 por concepto de cuota del mes de enero de 2023, obligación contenida en el acta de conciliación de fecha 24 de mayo de 2021.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada desde que se hicieron exigibles, hasta la cancelación de la deuda.



Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

HECHOS:

1. El señor CAMILO ANDRÉS ROMERO MANRIQUE solicitó al señor GERMAN ANDRÉS HOYOS LOZANO, un préstamo por valor de \$2.700.000, sin que se firmara algún título valor que soportara el crédito.
2. Por tal razón, se llevó a cabo conciliación el 24 de mayo de 2021 realizada ante en centro de conciliación – Casa de Justicia de Girardot.
3. En dicha conciliación, el hoy demandado se obligó a pagar 18 cuotas mensuales a partir del mes de agosto de 2021 y hasta el mes de enero de 2023.
4. El demandado realizó el pago de las dos primeras cuotas, incumpliendo con el pago restante.
5. Mi mandante ha requerido de manera verbal en múltiples ocasiones a fin de que el demandado realice el pago de la obligación sin que se haya presentado pago alguno.

TRAMITE:

Por auto de fecha 16 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago contra **CAMILO ANDRÉS ROMERO MANRIQUE**.

El demandado **CAMILO ANDRÉS ROMERO MANRIQUE**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2023 mediante notificación electrónica realizada a la dirección de correo electrónico lorosdvsf10@gmail.com, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería E-entrega (No. 07 C-1)

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra



de él...”, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título ejecutivo aportado (Conciliación en casa de justicia de Girardot) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que tanto la parte demandante como el demandado son personas naturales con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de julio de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **CAMILO ANDRÉS ROMERO MANRIQUE**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$120.000.**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498456e22ead3c3520ac4cb1d97f5bc3ea6d43ab5c3976252342e8aa2711f1ba**

Documento generado en 07/09/2023 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **CAROLINA SANCHEZ LIZCANO**

Rad: 2023-181

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 26 de abril de 2023, que por reparto correspondió a este Juzgado, la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** por medio de su representante legal y actuando a través de apoderado, demandó a la señora **CAROLINA SANCHEZ LIZCANO**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

Pagaré De Fecha 25 de marzo de 2022

\$ 10.768.194, saldo capital insoluto

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde 06 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré De Fecha 29 de marzo de 2022

\$ 9.336.367, saldo capital insoluto

Por los intereses moratorios del capital, a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, desde 06 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

HECHOS:

1. Mediante escritura pública 375 de fecha 20 de febrero de 2018 de la notaría veinte del círculo de Medellín, Bancolombia S.A otorga poder a favor de Abogados Especializados en Cobranzas representada



legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, para que con las facultades conferidas en los numerales 2 y 3 del mismo poder efectuó los siguientes:

*“2 . para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de BANCOLOMBIA S.A, las demás anotaciones relacionadas con los **endosos en procuración**, entre ellos, los respectivos levantamientos. Revocatorias de endoso cuanto esté fuera el caso.”*

*“3 . Se confiere a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZASS S.A – AECSA la facultad de **delegar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto**, la facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcial o total según sea requerido”*

PAGARÉ DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022

2. El día **25 DE MARZO DE 2022**, la parte demandada **CAROLINA SANCHEZLIZCANO**, suscribió pagaré de fecha **25 DE MARZO DE 2022** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de **DIEZ MILLONES SEECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$10.768.194) M/CTE.**
3. La parte demandada se obligó mediante el pagaré de fecha **25 DE MARZO DE 2022**, a pagar el día **05 DE DICIEMBRE DE 2022.**
4. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del pagaré de fecha **25 DE MARZO DE 2022**, desde el día **06 DE DICIEMBRE DE 2022** y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 29 DE MARZO DE 2022

5. El día **29 DE MARZO DE 2022**, la parte demandada **CAROLINA SANCHEZ LIZCANO**, suscribió pagaré de fecha **29 DE MARZO DE 2022** en favor de **BANCOLOMBIA S.A** por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$9.336.367.9 M/CTE.**
6. La parte demandada se obligó mediante el pagaré de fecha **29 DE MARZO DE 2022**, a pagar el día **05 DE DICIEMBRE DE 2022.**
7. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del pagaré de fecha **29 DE MARZO DE 2022**, desde el día **06 DE DICIEMBRE DE 2022** y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de a totalidad de la obligación.
8. Declaro bajo gravedad de juramento que el (los) pagaré (s) N. **25 DE MARZO DE 2022 Y 29 DE MARZO DE 2022** base del presente proceso goza(n) de legalidad y son copias provenientes del original, conforme



lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, y por ello se debe reconocer su autenticidad, de igual forma el pagaré original N. **25 DE MARZO DE 2022 Y 29 DE MARZO DE 2022** se encuentran bajo mi custodia.

9. Es pertinente señalar el art 90 del código General del proceso, indica taxativamente las causales de inadmisión y el proceso en mención goza de los requisitos formales y de fondo para seguir adelante el curso normal del proceso.
10. Es menester manifestar a su señoría que la demanda es presentada por medio electrónico, acatando la disposición del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.
11. Las obligaciones a cargo de los demandados son claras, expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen, que provienen de los deudores y que prestan merito ejecutivo, están relacionados al acápite de los anexos en la presente demanda.
12. Se ha requerido al demandado para que cancele las obligaciones en innumerables oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

TRAMITE:

Por auto de fecha 16 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago contra **CAROLINA SANCHEZ LIZCANO**.

La demandada **CAROLINA SANCHEZ LIZCANO**, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2023 mediante notificación electrónica realizada a la dirección de correo electrónico manuelavilla2304@hotmail.com, perteneciente a la demandada, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido a la demandada a través de la empresa de servicios de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. (No. 05 C-1)

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga



“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de apoderado, y en cuanto a la demandada es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificados los demandados por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 27 de julio de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



*determinadas en el mandamiento ejecutivo,
practicar la liquidación del crédito y
condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **CAROLINA SANCHEZ LIZCANO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$1'006.000.**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacb6fc13a7ea5a98f976284e4d49b4e88a16bb76b21715c19bac3b62d6b7d17**

Documento generado en 07/09/2023 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado: **DIANA CRISTINA CADENA FRANCO**
Rad: 2023-189

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 28 de abril de 2023, que por reparto correspondió a este Juzgado, la sociedad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** por medio de su representante legal y actuando a través de apoderado, demandó a la señora **DIANA CRISTINA CADENA FRANCO**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

Pagare No. 4960792008529036 5471412008388940

\$6.588.735 capital insoluto

\$78.944 interés remuneratorio

Por los intereses moratorios del capital la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde que se hicieron exigibles, esto es, (28/04/2022), hasta la cancelación de la obligación. –

Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

HECHOS:

POR EL PAGARE No. 4960792008529036 5471412008388940

El señor(a) DIANA CRISTINA CADENA FRANCO mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad identificado con la cédula No. 39.584.183 suscribió a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, el día 18 de abril de 2023 un título valor pagare a la orden No. 4960792008529036 5471412008388940 junto con la carta de instrucciones que respalda la tarjeta de crédito, el cual fue diligenciado de la siguiente manera:



1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.588.735), por concepto de valor capital adeudado a la fecha.
2. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$78.944), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios adeudados al día del diligenciamiento del pagare.
3. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.164.978), por concepto de intereses de mora, de acuerdo con lo estipulado en el numeral sexto de la cláusula séptima del referido documento.
4. La parte demandada se obligó mediante pagaré No. 4960792008529036 5471412008388940 a pagar el capital mutuado el día 18 de abril de 2023 hasta la finalización del plazo.
5. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago convenido en el pagaré No. 4960792008529036 5471412008388940 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación a partir de la presentación de la demanda, de acuerdo como se pactó en la cláusula aceleratoria.
6. Los documentos base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y presta medio ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del C.G.P y 793 del C. de Co

TRAMITE:

Por auto de fecha 18 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago contra **DIANA CRISTINA CADENA FRANCO**.

La demandada **DIANA CRISTINA CADENA FRANCO**, fue notificada del mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2023 mediante notificación electrónica realizada a la dirección de correo electrónico cadena.96@hotmail.com, perteneciente a la demandada, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido a la demandada a través de la empresa de servicios de mensajería Somos Courier Express S.A. (No. 05 C-1)

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -



CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de apoderado, y en cuanto a la demandada es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificados los demandados por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 05 de julio de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los



bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **DIANA CRISTINA CADENA FRANCO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$334.000.**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858904cc1fa06bf30fd621f8d650ecb496f3546852e565ec823e86bd4948fc1e**

Documento generado en 07/09/2023 05:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca siete de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**
Demandado: **CARLOS ARTURO RAMOS CASTRO**
Rad: 2023-240

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 31 de mayo de 2023, que por reparto correspondió a este Juzgado, el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** por medio de su representante legal y actuando a través de apoderado, demandó al señor **CARLOS ARTURO RAMOS CASTRO**, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguiente suma de dinero.

Pagare No. 5235773013949571

\$ 27.045.640 capital acelerado

\$ 666.618 interés remuneratorio

Por los intereses moratorios del capital la tasa máxima legal autorizada por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. –

HECHOS:

POR EL PAGARE No. 5235773013949571

El señor(a) CARLOS ARTURO RAMOS CASTRO mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula No. 19.127.169, suscribió a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, el día 20 de abril de 2023 un título valor pagare a la orden No. 5235773013949571 junto con la carta de instrucciones que respalda la tarjeta de crédito, el cual fue diligenciado de la siguiente manera:



1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$27.045.640), por concepto de valor capital adeudado a la fecha.
2. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$666.618), por concepto de intereses corrientes o remuneratorios adeudados al día del diligenciamiento del pagare.
3. Por la suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$721.810), por concepto de intereses de mora, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula séptima del referido documento.
4. La parte demandada se obligó mediante pagare No. 5235773013949571 a pagar el capital mutuado el día 20 de abril de 2023 hasta la finalización del plazo.
5. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago convenido en el pagaré No. 5235773013949571 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicial el pago de la totalidad de la obligación a partir de la presentación de la demanda, de acuerdo como se pactó en la cláusula aceleratoria.
6. Los documentos base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del C.G.P y 793 del C. de Co.

TRAMITE:

Por auto de fecha 21 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago contra **CARLOS ARTURO RAMOS CASTRO**.

El demandado **CARLOS ARTURO RAMOS CASTRO**, fue notificado del mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2023 mediante notificación electrónica realizada a la dirección de correo electrónico aracas50@hotmail.com, perteneciente al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitido al demandado a través de la empresa de servicios de mensajería SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. (No. 05 C-1)

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del Artículo 422 del C. G. P, esto es, que contenga



“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra de él...”, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

En el caso Sub-examine, se encuentra demostrada la existencia de obligaciones de este tipo, contenidas en el pagaré acompañado con la demanda y frente al cual se libró mandamiento de pago, además que la demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible. –

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud el factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica, la cual está debidamente acreditada su existencia y representación conforme a lo establecido en el artículo 85 del C. G. P. y actúa a través de apoderado, y en cuanto al demandado es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1503 del C.C.

Aunado a lo anterior, al estar debidamente notificado el demandado por notificación electrónica, conforme a las previsiones establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 05 de julio de 2023, y no haber presentado excepciones oportunamente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



*determinadas en el mandamiento ejecutivo,
practicar la liquidación del crédito y
condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, con observancia de lo dispuesto en el artículo mencionado, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados, o que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.

Finalmente, al haber sido vencida la parte ejecutada, se le condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra **CARLOS ARTURO RAMOS CASTRO**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, o de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar. -

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de: **\$1'386.000.**

NOTIFÍQUESE

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76798f788983955426e1b16ef8aea2c5302b6da3b93ba2aae5fc43b762a330c**

Documento generado en 07/09/2023 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>